

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901
Oficio No. FDCSJ-10100-
04/02/2021
Página 1 de 8

Bogotá, D.C.

HONORABLES MAGISTRADOS

Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: Traslado no recurrentes casación No. interno 56314
RAD. 630016000033201304396 M.P. Hugo Quintero
Bernate**

Respetados Magistrados:

En mi condición de Fiscal Doce Delegada ante esta Corporación, en calidad de no recurrente, someto a consideración de la Sala, los argumentos correspondientes con relación al recurso extraordinario de casación interpuesto por el defensor del procesado **LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ**, contra la sentencia de 16 de julio de 2019, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante la cual, confirmó la sentencia condenatoria de 6 de julio de 2015, que dictó el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Conocimiento de Armenia.

La situación fáctica ya conocida por la Sala, permitió a la Fiscalía formular imputación al señor **JARAMILLO MARTÍNEZ** por el delito de homicidio simple en modalidad de tentativa, cargo que fue aceptado en audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia y tras descartar una retractación planteada por la defensa el *a quo* dispuso condenarlo por el delito aceptado.

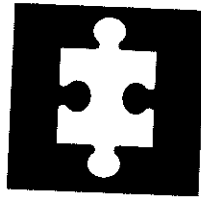


De la demanda de casación.

Se invoca la causal 2ª de casación, art. 181, numeral 2º, Ley 906 de 2004: "Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes."

El defensor indicó que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Armenia, desconoció el principio de imparcialidad, como garantía fundamental, por haber conocido del asunto en dos oportunidades: el 29 de mayo de 2014, al pronunciarse sobre la apelación contra el auto que negó la declaratoria de nulidad de la formulación de imputación solicitada por la defensa y, el 16 de julio de 2019, al confirmar la sentencia condenatoria proferida el 6 de julio de 2015, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, situación que según él, constituye una clara violación al debido proceso.

A juicio del censor, existe univocidad fáctica y jurídica, con identidad de elementos materiales probatorios entre los análisis efectuados por la Sala Penal del Tribunal de Armenia en el auto de 29 de mayo de 2014 y la providencia del 16 de julio de 2019. Adujo, que los magistrados en la sentencia en cuestión, reiteraron los argumentos expuestos en el auto, por tanto, ya tenían un prejuzgamiento, una posición concreta en torno a la responsabilidad de **JARAMILLO MARTÍNEZ**, por ello solicita casar la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal de Armenia y en consecuencia, decretar la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDGSJ-10100-

04/02/2021

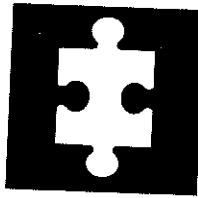
Página 3 de 8

nulidad del trámite, para que sean otros magistrados los que profieran el fallo, ante la "existencia de una incompatibilidad que afecta la garantía de imparcialidad", porque dos de los tres magistrados se encontraban impedidos para decidir de fondo, de conformidad con el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

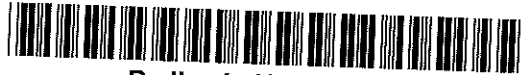
Igualmente, deprecia ilegalidad de la sentencia de segunda instancia, tras considerar que, desde la formulación de imputación no existe claridad de la premisa fáctica que permita determinar la responsabilidad penal de **JARAMILLO MARTÍNEZ**, más aun cuando el único elemento probatorio que define la forma de participación de su defendido es el dictamen de medicina legal, por tanto, indicó que, las sentencias de primer y segunda instancia no contienen el supuesto fáctico a través del cual, el procesado entendiera que estaba frente a un hecho contrario a la ley, para este caso, homicidio en grado de tentativa.

Criterio de la Fiscalía.

Con relación a la vulneración del principio de imparcialidad atribuida a los magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Armenia, por haberse pronunciado previo a la impugnación de la sentencia, del recurso de apelación contra el auto por el cual, el *a quo*, negó nulidad de lo actuado, es criterio de la fiscalía, que el cargo no está llamado a prosperar, porque, de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, por medio del cual, se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia, está



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/02/2021

Página 4 de 8

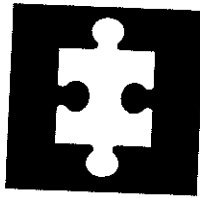
expresamente previsto que así se proceda:

“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto” (Subraya y negrita fuera del texto).

En ese orden, si el proceso de **JARAMILLO MARTÍNEZ**, fue repartido para ponencia en el 2014, a uno de los magistrados integrantes de la Sala, en lo sucesivo, le correspondería sustanciar los recursos subsiguientes, incluido el que se interpuso contra la sentencia de primera instancia. Luego, es por expresa disposición legal que así se procede, sin que ello implique desconocimiento de garantías fundamentales del procesado, ligadas particularmente a la imparcialidad, la cual, de verse afectada, encuentra otro espacio procesal en el ámbito de los impedimentos y recusaciones (artículo 56 de la Ley 906 de 2004), a la que no acudió el demandante, por obvias razones, en tanto esa circunstancia que ahora alega, se descartaría de las causales previstas para recusar, porque se trató del ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito de la competencia legalmente atribuida.

En segundo lugar, frente a la ilegalidad de la sentencia de segunda



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/02/2021

Página 5 de 8

instancia, que pregona el recurrente, derivada de la falta de claridad de la premisa fáctica, a partir de la cual, se determine la responsabilidad penal de **JARAMILLO MARTÍNEZ**, esta Fiscalía considera desacertada la apreciación, justo al confrontar el contenido de la correspondiente audiencia, en la que, se le expuso como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes, según record de audio al minuto 29:44:

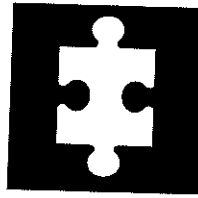
"El día 17 de noviembre del 2013, siendo aproximadamente las cuatro de la mañana cuando el señor Juan Antonio Cano Valencia, regresaba de comprar una cerveza y llegando a su vivienda ubicada en la manzana 3 casa 3 del barrio Divisa de la ciudad de Armenia, observa que una persona está propinándole puñaladas con un cuchillo a un joven, razón por la cual, interviene e igualmente se disparan las alarmas del sector, donde la comunidad lo apoya y logran la captura en situación de flagrancia del señor a quien posteriormente identificaron como Lincon Javier Jaramillo Martínez, puesto a disposición de la Policía Nacional y posteriormente ante la autoridad competente; el menor fue identificado como SGM fue trasladado al hospital para su atención y posteriormente fue valorado por medicina legal en el cual se determinó la siguiente anotación, múltiples heridas por arma corto punzante en tórax, abdomen, miembro superior izquierdo y derecho, cara, paciente bajo efecto de sustancias psicoactivas, enfisema subcutáneo izquierdo, hemitórax izquierdo, hipo ventilación izquierda, diagnostico de neumotórax izquierdo, por lo que pasan a tubo de tórax, en caso de no recibir tratamiento médico oportuno, la vida del examinado podría haber corrido peligro. Se pudo establecer lo siguiente: análisis de interpretación de conclusiones: mecanismo traumático de lesión corto punzante, incapacidad médico legal provisional de 35 días, menor de edad de 13 años."

Lo anterior, guarda relación con la situación de flagrancia en la que



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/02/2021

Página 6 de 8

fue sorprendido, descripción a partir de la cual, fue interrogado por el juez (minuto 38:19), en presencia de su abogado, sobre la posibilidad de allanarse a cargos, como en efecto sucedió, a lo que respondió de manera afirmativa.

Adicionalmente, cabe destacar que, de acuerdo con el contenido de la historia de valoración médica legal, se concluyó la modalidad tentada de homicidio, por el número de heridas y lugares donde se propinaron, así como la anotación respecto de que en caso de no recibir tratamiento médico oportuno, la vida del examinado podría haber corrido peligro.

Son estos los hechos aducidos y debidamente probados, los que acertadamente le permitieron tanto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento y a la Sala Penal del Tribunal de Armenia llegar al conocimiento más allá de duda razonable sobre la responsabilidad de **LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ**, respecto del delito de homicidio en grado de tentativa, viéndose compelido el Tribunal a confirmar la sentencia condenatoria

En ese orden, en ningún yerro incurrió el Tribunal, toda vez que, contrario a lo manifestado por la defensa el dictamen de medicina legal no es el único elemento probatorio que define la forma de participación de su defendido si se tiene en cuenta que el condenado fue sorprendido en flagrancia, captura que de acuerdo con lo manifestado por la juez de control de garantías fue legal y es una situación que permite determinar la responsabilidad del procesado,



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/02/2021

Página 7 de 8

sumado a la aceptación de cargos que realizara **LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ** de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensor .

Adicionalmente, cabe resaltar que, respecto a la configuración del delito de homicidio en grado de tentativa, la Sala de Casación Penal ha establecido que, la tentativa reclama que el resultado típico pretendido por el sujeto activo no se configure «*por circunstancias ajenas a su voluntad*», por ejemplo, por la intervención obstructiva de un tercero o circunstancias fortuitas. (SP 1175 de 10 de junio de 2020). Situación que, en el caso concreto aconteció, toda vez que, de no haber recibido tratamiento médico oportuno, la vida del menor SGM podría haber corrido peligro.

Igualmente, esta Fiscalía adopta el criterio de la Corte respecto de que, las reglas empíricas indican que una puñalada en el cuello (en el caso de Bustos Benavides) o en el tórax (en el de Rincón Posada) tienen la potencialidad de causar la muerte de quien las recibe. (SP 1175 de 10 de junio de 2020)

Con base en lo anterior, esta Delegada concluye que en efecto, la situación fáctica del caso en estudio, permite establecer que **LINCON JAVIER JARAMILLO MARTÍNEZ** incurrió en el delito de homicidio en modalidad de tentativa, de acuerdo con las múltiples heridas propinadas al menor SGM, los lugares de las mismas y la conclusión del dictamen médico legal.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20211600003901

Oficio No. FDCSJ-10100-

04/02/2021

Página 8 de 8

En consecuencia, no se aprecia desconocimiento o afectación en la estructura del proceso, ni en las garantías al debido proceso del señor **JARAMILLO MARTÍNEZ**, por lo cual respetuosamente se solicita a la Honorable Sala, no casar la sentencia impugnada.

Atentamente,

JOHANNA GARZÓN CUELLAR

Fiscal Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

E.A.F.M.